

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicado 2020-0201
Auto interlocutorio N° 230

Por encontrar la presente demanda de conformidad con los artículos 82 a 85, 89, 422, y 468 del Código General del Proceso; y siendo que los documentos base de la acción cumplen las exigencias de los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio, este Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del señor Hendrik Johannes Karl Nijholt, y en contra del señor Sneider de Jesús Cortés Díaz y de la sociedad Inmuebles Aburrá S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

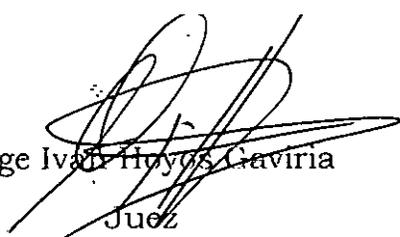
- Cuatrocientos millones de pesos (\$400'000,000), por concepto del capital adeudado en el pagaré suscrito el día primero de septiembre de dos mil dieciocho; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día dos de septiembre de dos mil diecinueve, y hasta la cancelación total de la obligación.
- Doscientos millones de pesos (\$200'000,000), por concepto del capital adeudado en el pagaré suscrito el día primero de febrero de dos mil diecinueve; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día dos de septiembre de dos mil diecinueve, y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. Previamente al decreto de medidas cautelares y a la notificación personal del presente auto a la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que aporte a la secretaría de este despacho, copia física que preste mérito ejecutivo de las escrituras de hipoteca, y los títulos originales, que fundamentan esta acción.

No se accede a la solicitud de otorgar un término adicional para aportar dictamen pericial con el avalúo comercial de los inmuebles hipotecados, pues la presente demanda pretende la ejecución a través de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real dispuestas en el artículo 468 del CGP; y no la adjudicación del bien hipotecado para el pago de la obligación garantizada, según los requisitos establecidos en el artículo 467 del CGP.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Valencia Rincón para actuar en el proceso, en los términos del poder a ella conferido por la parte demandante.

Notifíquese.



Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez